

## ECUADOR (Adición 1)

1. El Gobierno del Ecuador considera que el documento revisado de Reglamento de Conciliación constituye un texto depurado que recoge importantes criterios y elementos de significación.

2. *Artículo 1.* De conformidad con los comentarios que aparecen en el párrafo 23 del documento A/CN.9/180, convendría que en el preámbulo del reglamento se hiciera referencia a “las controversias comerciales internacionales”, en el entendido de que así se determinaría la esfera principal de aplicación de dicho reglamento.

3. *Artículo 2.* Teniendo en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 31 del documento antes señalado, convendría que en el párrafo 4 de ese artículo, antes de la última frase y después de la palabra “conciliación”; se agregase lo siguiente: “la parte invitante puede indicar esa decisión en la propia invitación”. Este párrafo continuaría, por consiguiente, en la frase que se inicia así: “Si ha decidido considerarla como tal ...”.

4. *Artículo 3.* Teniendo en cuenta los argumentos indicados en el párrafo 33 del citado documento, cabría que en el artículo 3 se agregase la palabra “normalmente”, de modo que esa disposición diría: “Habrá normalmente un conciliador a menos que las partes hayan considerado que haya dos o tres conciliadores.”

5. *Artículo 4.* Con referencia al párrafo 40 de los comentarios, cabría añadir al final del artículo 4, 1) c), la siguiente frase: “Las partes pueden consultar a los conciliadores ya nombrados acerca de la designación del Presidente”.

6. *Artículo 5.* En vista de lo que se manifiesta en el párrafo 47 de los comentarios, cabría sustituir en el párrafo 1 de este artículo la palabra “breve” por “sucinta”; en efecto, esta idea parece que recoge mejor el criterio de que la declaración escrita de las partes no deba constituir un verdadero alegato, amplia declaración, sino un documento ágil y abreviado.

7. *Artículo 13.* Tomando en cuenta la nota de pie de página respecto al párrafo 2 de este artículo sería conveniente que al final de dicho párrafo y después de la palabra “redactarlo” se agregase la siguiente frase: “En los acuerdos de transacción puede figurar una cláusula por la cual las controversias derivadas de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o que se relacionen con él, deban someterse a arbitraje”.

8. *Artículo 14.* En este artículo se hace referencia a que la ley puede disponer una norma distinta respecto a la obligación del conciliador y las partes de mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relacionadas al procedimiento conciliatorio. Se comprende que debe tratarse de la Ley Nacional que regula el proceso conciliatorio en caso de que esto acontezca. Sin embargo también puede suceder que esa Ley guarde silencio acerca de esta materia. Aunque preferiríamos la supresión de la frase “o que la ley disponga otra cosa”, si se considera necesario mantener esta referencia, podría aclarársela de la siguiente manera: “. . . o que la Ley aplicable a la conciliación disponga otra cosa . . .”.

9. *Artículo 16.* En este artículo existe un error mecanográfico en la penúltima línea pues debe decirse “arbitral o judicial” en lugar de “arbitral o conciliatorio”. Por lo demás, estamos de acuerdo con la excepción que aparece en la última parte de esta disposición, aunque preferiríamos que en lugar de la palabra “conservar”, se diga “proteger”.

10. *Artículo 19.* Tomando en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 84 del aludido documento, convendría aclarar esta disposición con la inserción de la palabra “abogado” después de “representante” del tal manera que se lea: “. . . ni como representante, abogado o consejero de una parte . . .” en efecto, la expresión representante puede considerarse como el personero de una causa pero no como el abogado de ella; el consejero, a su vez no siempre puede ser el agente judicial o abogado sino el experto que asesora al representante o a dicho agente judicial.

## ARGENTINA (Adición 2)

1. El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se inspira en la finalidad esencial de asegurar la plenitud de la autonomía de las partes en el procedimiento conciliatorio. Tal principio, sustentado por la Argentina en el 12. período de sesiones con el apoyo de Austria, Francia y Singapur, entre otros, aparece ahora más intensamente respetado al inicio, trámite y conclusión del procedimiento.

2. Tal principio se traduce, entre otras consecuencias, en la flexibilidad del plazo del párrafo 4 del artículo 2, en el cual se considera como opción de la parte que inició la conciliación considerar el transcurso de dicho plazo como rechazo de la invitación.

De ahí que pueda considerarse subsistente la posibilidad conciliatoria pase al transcurso del plazo señalado.

3. Sugiere agregarse al párrafo 2 del artículo 7 “los derechos y obligaciones de las partes *emergentes del contrato*”. Con tal indicación quiere señalarse que se atenderá primero a lo que las partes hayan establecido al contratar. Esto garantizará la previsibilidad de las soluciones sin necesidad de subordinar esta cuestión a un derecho nacional eventualmente aplicable.

4. También es aceptable el criterio que considere la transacción definitiva y obligatoria (art. 13, párr. 3). Es un principio general aceptado universalmente en las legislaciones nacionales (v. Cód. civ. arg., art. 850, según el cual produce los mismos efectos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material). En cambio, debe quedar a lo que establezca el derecho nacional la cuestión relativa a si el cumplimiento del acuerdo puede exigirse por el procedimiento de la ejecución de sentencias. Sin embargo, debe aclararse que la transacción puede impugnarse por nulidad. Esto es un principio fundamental a considerar frente a la índole definitiva y obligatoria de la transacción, pues sería irrenunciable el derecho a la impugnación por vicios de la voluntad mientras no se trate de nulidades relativas susceptibles de confirmación.